

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR JORGE APROCKEL CHOLAS EN
CONTRA DE NAYIBE BEATRIZ REDONDO REDONDO.**

Rad. No. 47-001-31-53-002-2019-00001-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la terminación del proceso en atención a la manifestación de desistimiento de las pretensiones efectuada por el extremo activo.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de la petente se centra inicialmente en el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se hace necesario estudiar las disposiciones normativas que rigen dicha figura jurídica, en consecuencia, tenemos que el artículo 314 del C.G.P plantea lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado

judicial y por el representante del gobierno nacional, el gobernador o alcalde respectivo"

Tal como se desprende de la norma antes citada, la manifestación de desistimiento de la demanda implica la renuncia de las pretensiones que con el escrito genitor fueron incoadas, y dicha expresión de voluntad resulta oportuna mientras no se haya sentencia que ponga fin al proceso.

Luego de realizar la lectura de la solicitud, se estableció que la misma no era clara, en el entendido que además de desistir de la acción, pide el secuestro de un inmueble, el embargo de cuentas de la demandada y que el despacho realice la notificación por aviso, y en razón a ello, se le conminó a la parte actora a aclarar el pedimento,

A pesar de ello, a la fecha no se ha hecho manifestación alguna, sin embargo, el despacho acogerá la solicitud de desistimiento teniendo en cuenta que corresponde a la solicitud primigenia del documento, y además provino del correo electrónico del apoderado del demandante, quien, según poder allegado a la demanda, cuenta con la facultad de desistir.

De acuerdo a los postulados antes expresados, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este proceso Ejecutivo seguido por Jorge Sprockel Choles contra Nayibe Beatriz Redondo Redondo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHÍVESE las actuaciones, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 29 de septiembre de 2023	
Secretaria,	_____.